

La esta Carta Martín de Orco, natural del Reino de Navarra, y probedor
actual de los Reales Armas, y de otras cosas de esta Villa de Segovia, y al presente
estante en ella: otorga que en todo m'poderá cumplir lo que dedro se requiere y se neci-
sario, a Carlos de Navarra, de m' de esta Villa, y Rematante decho Licor de
Bos Navarros, que en él se contendían y se precian, para que representando m' per-
sona d'no y acciones parezca ante los d'os Alcaldes, Justicia, y Rem' de ella, y
otorgue la d'ca obligac'ón, a d'cho, y prohibic'ón de d'cho Licor de Navarra, de las
Ciudades, Villas, y parages del d'cho Reino, previniendo para d'cho Justicia,
según las condiciones del d'cho Remate, que lo doi aquí por m'rito, me obligue
y ofrezca con m' persona y bienes hauidos y por hauey a la paga y satisfac'ón de
xii. por carga, y demás condiciones de d'cho Remate, con y potestad especial de m'co Alcaide
de Segovia, proproio m'io, a favor de esta d'ca Villa, como ala falta, y malos sucesos, y multa y
por d'cho Justicia, y q' para quando se otorgare d'ca d'ca, la loo, apruebo, y la
firmo, como si fuera otorgada por d'cho, y presente, y quise tenerla firmada por d'cho, y
en favor de lo suso d'cho siendo tiercedario para en d'cho ante quie-
les quier Jueces y Justicias de su M. de quales quier partes que
sean haga pedimientos y querimientos demandas con aduociones en
bargos costas porciones ventos uanaces y vernatiles de vñes uome-
posicion de los d'chos y de las informaciones necesarias para d'cho
Ces. testigos por uanaces y demás recaudas que Conbenzan alegue
uachas p'ca terminos oiga sentencias definitivas y autos in-
tenloguorios y consueua lo fauorable y de las enconuarias apeli-
y suplique y sigalas tales apelaciones y suplicaciones ante la
deuida Superioridad y substituya en quines y las veces que le
pareziere suoque años y ponga otros y haga todas las demás
diligencias Judiciales y otras Judiciales que sean necesarias para

28
todo ello lo áello ane ^{no} y Conueniente le doíesae poder con las Clausu
las Conuenientes aunque áqui no van declaradas con libre franca y Lib
administrazion y sin Limitazion alguna y me obligo a tener por bu
no y firme este oho por lo que en su virtud se hiziere y
y obrace asi lo otorgue ante el pante Es. en la Villa de Segura
Vente y nueve de Noviembre de mill Setecientos y quarenta y nueve,

siendo testigos Pedro Ignasio de Alcalde, Juan de Bustamante, Jo
seph de Ayesta, Jernio, Residentes en ella, y el otorgante a quien
yo el Sr. don fe congo que firmo
Martin Loscoz

Antem.

Pedro Ignasio de Alcalde

La Oñ. 2119

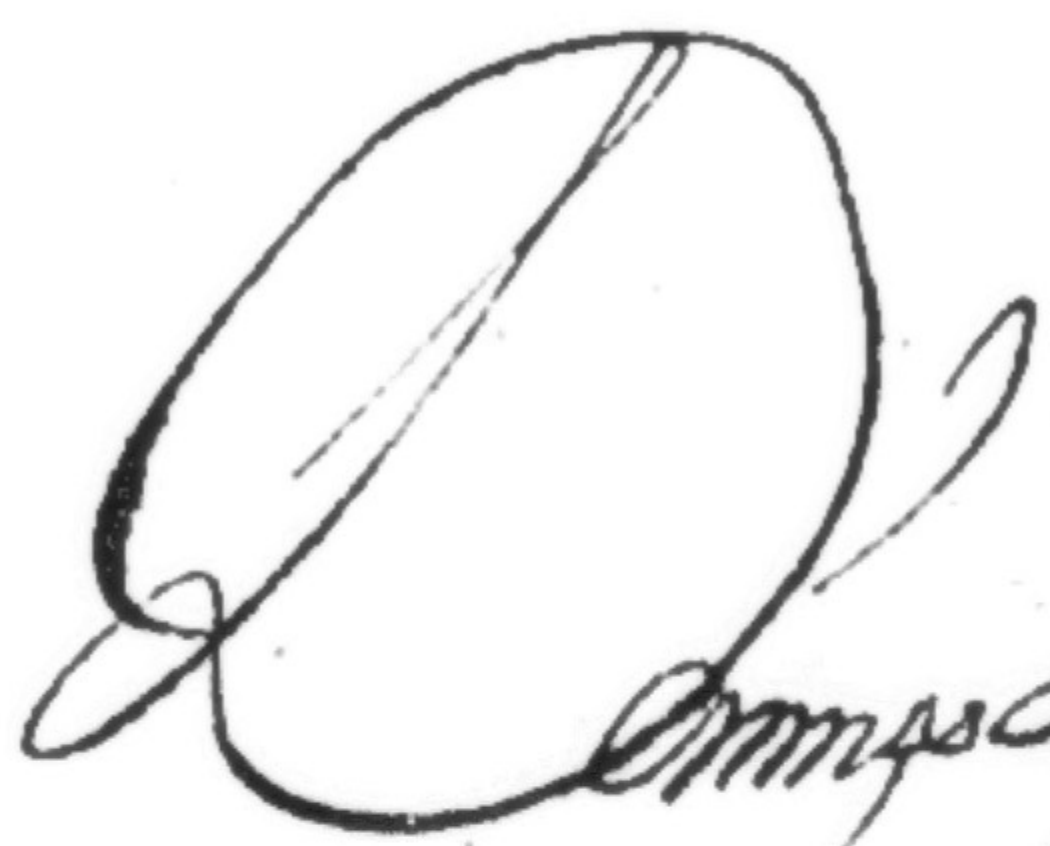
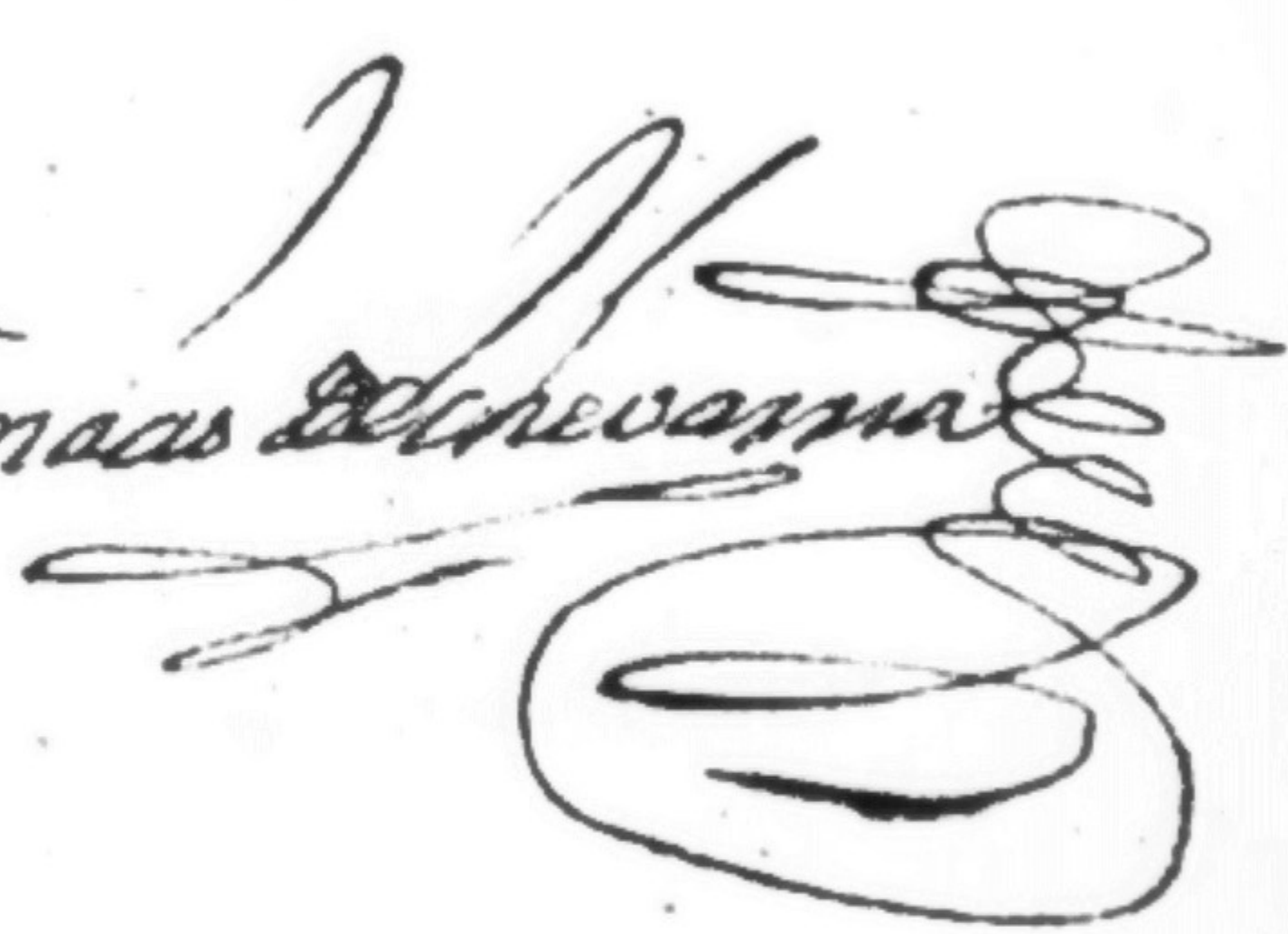
León el temate de la Alhondiga

En la Villa de Bergara año de Dieciocho en mil setecientos y quarenta
y nueve, ante mí el ^{no} Jefe de la Real Audiencia que abaxo se dióon por el ^{no} Jefe de la
Materia de Navarra, mandada en ella, y dióon que con la Santa Almoneda
publica, que dióon los ^{no} J. de la Villa y ^{no} J. de la Santa Almoneda, por el ^{no} J. de la
del presente ^{no} J. de la Villa, ^{no} J. de la Santa Almoneda, y ^{no} J. de la Santa Almoneda,
ella, se hizo el temate como en memoria por el en Juan de Trigueros,
Jefe de la Santa Almoneda, para desde primero de enero ^{no} J. de la Santa Almoneda, que tiene
en mil setecientos y cinquenta, a la fin de Diciembre del, en mil
y setecientos noventa y seis, pagaderos a la Santa Almoneda mensualmente;
y este Constituyente el día veinteydos de dho mes, presento en memo-
rial a dho señores Cargos habientes memorando dha potestad de
de conta de esta parte que importa doscientos y ochenta y dos m. y once
mrs. de ^{no} J. de la Santa Almoneda, quienes por Decreto que hicieron dho día acordaron
que con citación del dho Juan de Trigueros se abriere nueva Almoneda
nada el día siguiente que se contaron veinteytres de el dho mes,
con efecto habiéndose puesto dho día en el parage acostumbrado,
yala ora citada dho día de la Alhondiga con dha memo-
ria de la Santa parte a Candela enmendada y la ^{no} J. de la Santa Almoneda pp. ^{no} J. de la Santa Almoneda

no vbo quien menovare dha renta parte, por lo que queda
dha Alhondiga en el otorgante por la cantidad de mil noveci-
entos y ochenta y dos rrs, y once mrs de dho, pagadero asta
dha villa, y quien su dho representare mensualmente, como todo
ello mas por menor se expresa de dhas diligencias y temate alor
f. de temate el otorgante, y cosa se desiste y apasta del dho
y acaun que adquirio mediante dho temate, y todo ello por la
presente carta en la forma que menor puede ya lugar en dho
cede, renuncia, y traspara sin temer en su cosa alguna en
favor de dho Alhondiga alguna, para que pueda correr y ad-
ministrar con los dros de dha Alhondiga, y super Real, en el expe-
sado año de setecientos y cinquenta, obligandose a pagar
esta dha villa los expresados mil novecientos y ochenta y dos
Reales y once mrs de dho, que el precio en que temate en el
otorgante, guardando y cumpliendo entodo y por todo con las
calidades y condiciones asentadas en dho temate, y para que
ala observancia y cumplimiento de esta ex. pueda ser compelido
y apremiado por todo rigor de dho y via mas humana, se obligo
con su persona y bienes habidos y por haber, y dho poder a qual

general de los Indios de la Mag.^a a una jurisdicción su-
 gada y cometa, y renuncio suplico fuese jurisdicción, y dominio
 flater si com tenen de jurisdicción onmum judicium, y como
 esta carta por sentencia definitiva pasada en autoridad de
 cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquier leyes
 desusadas contra general en forma. En cuyo testimonio así
 lo otorgó por firme siendo testigos Lope de Larrea, Nicolo
 de Aguirre, y Pedro de Arpura, Ver.^{os} y Residentes en esta dha. Villa,
 y el otorgante a quien yo el En.^{no} don fee con mi firme, y en fee
 de ello yo el En.^{no} y entre Lengua, el día diez y seis de Nov.^{bre} de 1570.
 pasado.

Antem.


 Don Juan de los Rios


[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely a historical document or letter.]

[Faint, illegible handwriting visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

La Villa de Segura a los 20 de Noviembre de mill setecientos y
 cuarenta y nueve, ante mí el Sr. Jefe de la Real Audiencia de
 la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

En la Villa de Segura a los 20 de Noviembre de mill setecientos y

cuarenta y nueve, ante mí el Sr. Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

Don Antonio de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Villa de Segura, y de la Real Audiencia de la Villa de Segura

62
y ochenta y dos reales y once mrs a N. mensualm.
se pena de excomunion, y pagar las costas y daños que dello
Contrario Veritatem; y para que sea obediencia por
ya y cumplim. desta en. sea compelido y apremiado por
todo Vigor de dño como por sentencia definitiva de su
competente parada en autoridad de caa. Surgada, dñ
todo su poder cumplido a quales quier dños y personas
de Su Mag. a una dñs dñ. y Surgado, se somete, Res
nuncio su propio fueso dñs dñ. y domínio, y la lei
si comdenerit de quisiçione omnium iudicium, cons
tada las demas leyes fueso y dñs de su favor, y la que
pro hibe su general Venustia. en todas en forma as
d hallandose presentes los S. Marques de Acaceres
Alcaide de su hermandad D. Miguel Lph & Olaso y su
malave, Sindio Dñs Lph, D. Juan Fran. de Cuiate,
D. Juan & Muzna, Acordados, Juan Barray. & Lcono,
y Joseph & Lalaño, Diputados, que son la mayor parte

sana parte dela Justicia y leon^{ta}. desta dha villa y su
dicho dho; y diron que apris daban y apris daban la en.
precedente por buena y bastante en quanto podian ya luego
dedio. En sus testimonios ante los otorgaron por firme si
cudo testigos Lorenzo de la rana, Nicolas de Aguirre,
y Pedro de elipurn, lea. desta dha villa, y los d. otorgantes
agimenes y el dho. en. dñ fee conocho y firmaron.

Miguel Ayth de
Olar, y Zumalave
Inuaq. Joseph de
Muxua, y Francisco

Juan frasi.
de Culate

Juan Bapta. de Mondo

Joseph de Lalacio

Antem.
Domingo Ignacio de la rana